



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA, 14.
MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2021 0002145

Procedimiento: Ordinario 55/2021

Sobre: Acceso a la información pública.

Recurrente: MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO,
Abogacía del Estado

Recurrido: Resolución 377/2021, de 06-10-21, del Consejo de Transparencia y
Buen Gobierno.

Expediente nº R/0377/2021

SENTENCIA Nº 197/2022

En Madrid a dos de diciembre de 2022

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 55/2021, instados por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO, representado y asistido por la Abogacía del Estado, contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora, [REDACTED], y asistido de la Letrada, [REDACTED]; sobre acceso a la información pública.

En estas actuaciones ha comparecido como parte codemandada la FUNDACIÓN MONTESCOLA, representada y asistida por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO, con fecha 18-11-2021, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución 377/2021, de 06-10-21, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0377/2021; estimando la reclamación presentada por la Fundación Montescola, e instando a dicho Ministerio, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- Copia del expediente REI-040000-2012-0441, relativo al PROYECTO DE INVERSIONES DEL GRUPO MINERO SAN FINX, presentado por la mercantil hoy extinguida judicialmente INCREMENTO GRUPO INVERSOR, S.L.

- Y a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 01-11-21, se admite a trámite el recurso, se tiene por personado y parte al Abogado del Estado en nombre y representación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda requerir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del art. 48 LJCA.

Por diligencia de ordenación de 29-12-21 se tiene por personada a la Procuradora [REDACTED] en nombre del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, entendiéndose con aquella las sucesivas diligencias.

Por diligencia de ordenación de 18-01-2022, tras recibir resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita a la FUNDACION MONTESCOLA así como comunicación de designación del Colegio de Abogados de Madrid (Turno de oficio/asistencia jurídica gratuita), se pone en conocimiento de la Fundación Montescola a fin de su personación en las presentes actuaciones; se acuerda alzar la suspensión del presente procedimiento acordada por decreto de 2-12-21; y recibido el expediente administrativo remitido por el CTBG, se acuerda su entrega a la Abogacía del Estado para que en el plazo de veinte días formule la demanda y,

en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, lo que hizo por escrito de 30-03-22.

Por diligencia de ordenación de 07-02-2022, se tiene por personado como parte codemandada al Letrado [REDACTED] en representación y defensa de FUNDACION MONTESCOLA, entendiéndose con dicho profesional las sucesivas diligencias.

Dado traslado a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 04-04-22, aquella presentó escrito de contestación de fecha 04-05-22, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso con imposición de costas.

Dado traslado a la parte codemandada, Fundación Montescola, por diligencia de ordenación de 06-05-22 para que contestara la demanda, aquella presentó escrito de fecha 07-06-22, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por decreto de 09-06-22 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de 15-06-2022, se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas por ambas partes en los términos obrantes en dicha resolución; declarando concluso el periodo de prueba, y disponiéndose la continuación del proceso.

CUARTO.- Por diligencias de ordenación de 21-06-2022 y de 09-09-2022 se concede a las partes un plazo de 10 días para presentar conclusiones; y por providencia de 19-10-2022 se declaran los autos conclusos para sentencia; quedando a tal efecto los autos a disposición de quien resuelve una vez comunicada la firmeza de dicha resolución, lo que tuvo lugar por diligencia de 15-11-2022.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución 377/2021, de 06-10-21, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0377/2021; estimando la reclamación presentada por la Fundación Montescola, e instando a dicho Ministerio, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- Copia del expediente REI-040000-2012-0441, relativo al PROYECTO DE INVERSIONES DEL GRUPO MINERO SAN FINX, presentado por la mercantil hoy extinguida judicialmente INCREMENTO GRUPO INVERSOR, S.L.

- Y a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

Alega dicho recurrente como fundamentos de carácter jurídico material, incongruencia de la resolución del CTBG al no pronunciarse sobre el argumento principal y decisivo de la resolución de inadmisión, que era la aplicación del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera LTAIBG.

La resolución de inadmisión de la DGIPYME se fundó en la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la LTABG, pero no de su apartado 1, sino de su apartado 2, al considerar determinante de la inadmisibilidad de la solicitud, el régimen de confidencialidad establecido en la normativa especial de acceso a la información contenida en la BDNS.

La única mención al apartado 1 de la Disposición Adicional se hizo a los efectos de dar respuesta a la petición del interesado, no ya al amparo de la legislación de transparencia, sino en el marco del derecho de los interesados al acceso a un expediente, sobre la base del artículo 53 LPACAP.

La Resolución del CTBG deja de analizar la principal cuestión que se había puesto de manifiesto en el procedimiento previo de solicitud de acceso: la aplicación de la Disposición Adicional primera, apartado 2 LTAIBG; y ligado dicho precepto, el régimen especial o, al menos, las normas especiales de reserva y confidencialidad en materia de subvenciones, recogidas en los artículos 18 y 20 LGS y en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

Adolece de falta de motivación sustancial.

Invoca la infracción de la DA 1ª apartado 2 de la LTAIBG; del art. 20 de la LGS y del art. 8 del RD 130/2019.

El acceso a la información pública en materia de subvenciones se regula en un régimen específico introducido, precisamente, tras la entrada en vigor de la LTAIBG.

La Ley 15/2014 modificó la Ley General de Subvenciones para crear la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) como instrumento para satisfacer las

necesidades de la Ley de Transparencia en materia de subvenciones. En particular, modificó sustancialmente los artículos 18 y 20 LGS.

La BDNS es un instrumento o sistema de publicidad de subvenciones; lo que no supone que el acceso a su contenido sea ilimitado. Los apartados 5 y 7 del artículo 20 establecen, respectivamente, el principio general de confidencialidad de la información que contiene la BDNS, y el deber de secreto profesional de autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan conocimiento de esta.

No cabe duda que existe un régimen especial en esta materia que prevé una confidencialidad o reserva general de la información, salvo excepciones; existiendo una parte de la BDNS pública (art. 20.8.9 de la LGS), y una publicidad activa que impone la LTBG en el art. 8.1 c) y en el art. 8.2.

El RD 130/2019 establece expresamente que este régimen especial es incardinable en la Disposición Adicional Primera, apartado 2 LTAIB.

Así, como regla general, el “contenido” de la BDNS es reservado o confidencial; el acceso a su contenido se debe ajustar al artículo 20.5 LGS: sólo se permite para fines tasados y no a cualquier ciudadano.

La resolución del CTBG debió desestimar la reclamación al proceder la inadmisión de la solicitud.

Añade que, si la LGS y el Real Decreto no constituyeran un régimen especial de acceso, sus disposiciones sobre la confidencialidad del contenido de la BDNS, salvo lo que debe ser objeto de publicidad, son directamente aplicables.

Subsidiariamente a la inadmisión de la solicitud de acceso, procedería analizar el límite del artículo 14.1.k) LTAIBG, lo que exigiría ponderar el “test del daño”, por la afectación a intereses dignos de protección, y el “test del interés” en la divulgación de la información de cara a los fines de la Ley de Transparencia. Y la resolución recurrida ha acordado entregar la información sin ponderación alguna.

La información solicitada es confidencial por prescripción legal, pero también hay que tener en cuenta que se refiere a un sujeto cuyos intereses podrían verse potencialmente afectados por la divulgación de esta información.

Tercero al que no se le ha dado audiencia en la reclamación, y se trataría de intereses dignos de protección con arreglo al límite específico del artículo

14.1.h) LTAIBG, lo que habría exigido, cuanto menos, que se hubiera oído a este tercero.

Así, de entender que la solicitud de información era admisible, por no existir un régimen especial de acceso completo en esta materia, el régimen legal de confidencialidad y la posible afectación a intereses económicos y comerciales de terceros exigían una ponderación de los límites de las letras k) y h) del artículo 14.1 LTAIBG que la Resolución no ha llevado a cabo.

Subsidiariamente, invoca la infracción del artículo 24.3 de la Ley 19/2013 y del derecho de audiencia de los interesados en todo recurso administrativo.

La fundación solicitante afirmó, sin aportar prueba alguna, que INCREMENTO GRUPO INVERSOR, S.L. es una mercantil “hoy extinguida judicialmente”, pero este hecho no ha sido acreditado.

Ha de estimarse la demanda al menos en cuanto a este motivo de impugnación, anulando la resolución administrativa impugnada y acordando la retroacción del procedimiento para dar audiencia a INCREMENTO GRUPO INVERSOR, S.L.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación indica sobre la invocada de contrario incongruencia y falta de motivación que, la resolución objeto de este recurso da contestación a las pretensiones de la parte actora, que consistían básicamente en que se mantuviera la inadmisión recogida en la resolución objeto de reclamación.

La incongruencia se refiere siempre a las pretensiones ejercitadas por las partes, y no tanto a sus argumentos o fundamentación jurídica.

No tratar o rebatir todos y cada uno de los fundamentos o las alegaciones planteadas por un recurrente no supone ningún vicio invalidante en la resolución recurrida.

La resolución también aborda la cuestión de si, el hecho de que exista una regulación específica de las obligaciones de publicidad activa en materia de subvenciones, tanto en la LTAIBG como en la LGS, supone la imposibilidad de que se pueda ejercitar el acceso a la información pública con respecto en materia de subvenciones, llegando a la conclusión de que no hay ningún obstáculo para plantear dicha solicitud.

Que no ha afirmado que el acceso al contenido de la BDNS sea ilimitado; sino que esa regulación no contiene una regulación específica y alternativa en el ámbito de la transparencia de las subvenciones a los efectos de la Disposición

Adicional Primera, apartado segundo porque lo que se regula es únicamente la BDNS.

Además de las obligaciones de información sujetas a publicidad activa (que suelen ser más reducidas) existe la posibilidad de ejercitar el derecho de acceso a la información pública, que tiene un ámbito mucho más amplio, que se extiende a cualquier información en poder de uno de los sujetos obligados en los términos previstos en el artículo 12 LTAIBG.

Lo que regula el art. 20.5 es, la cesión de los datos contenida en la BDNS a terceros, tal y como se desprende de su tenor literal, excepcionando para permitir esta cesión una serie de supuestos en que la información es necesaria para que dichos terceros (instituciones públicas) cumplan adecuadamente con sus funciones.

Nos movemos por tanto en el ámbito de la cesión de los datos contenida en la BDNS, lo que podría suponer, trasladado al ámbito del derecho de acceso, la remisión a lo dispuesto en el límite del art. 15 LTAIBG.

La obligación de confidencialidad tampoco puede confundirse con la existencia de un régimen específico de transparencia en materia de subvenciones que pueda desplazar a la LTAIBG.

El art. 20.5 de la LGS se refiere a la cesión de datos de la BDNS y a los supuestos en que no se pueden ceder, y regula el derecho de acceso a la información pública que se reconoce a todo ciudadano como tal; y en cualquier caso, se trata de una norma de rango reglamentario, y que para que exista un régimen jurídico alternativo específico en materia de transparencia, es preciso que esté recogido en una norma con rango de Ley.

No existe un régimen específico alternativo en materia de transparencia para las subvenciones públicas, más allá de la regulación de la BDNS como una herramienta adecuada para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.1 c) LTAIBG de conformidad con lo establecido en su art. 5.4.

Amén que, de existir norma con rango de ley, tampoco existiría una incompatibilidad con las disposiciones de la LTAIBG dado que la regulación que se invoca puede quedar amparada por la existencia de alguno de los límites recogidos en el art. 14 y 15 de dicha norma.

Sobre el límite previsto en el art. 14.1 h) de la LTAIBG relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales de la sociedad INCREMENTO GRUPO INVERSOR SL, refiere tratarse de meras especulaciones, máxime si se

tiene en cuenta que esta sociedad al parecer se encuentra extinguida judicialmente; siendo al Ministerio recurrente, a quien le incumbe probar la existencia de un límite al acceso y no al solicitante de la información, que en este caso concreto proporciona además el dato de que la mercantil está extinguida judicialmente.

Y respecto de la infracción del trámite de audiencia expone que, la recurrente no le dio dicho trámite, dado que inadmitió la solicitud, y estando dicha empresa extinguida, no parece que sus intereses puedan verse afectados.

Por la misma razón, tampoco hay necesidad de realizar la ponderación de intereses en juego a la que se refiere el escrito de demanda.

La comparecida como codemandada se opone al recurso siguiendo los argumentos del CTBG recurrido.

Niega la existencia de incongruencia omisiva de la resolución impugnada.

Afirma que, la resolución también aborda la cuestión de si el hecho de que exista una regulación específica de las obligaciones de publicidad activa en materia de subvenciones, tanto en la LTAIBG como en la LGS supone la imposibilidad de que se pueda ejercitar el acceso a la información pública con respecto a materia de subvenciones, llegando a la conclusión de que no hay ningún obstáculo para plantear dicha solicitud.

Que no hay regulación alternativa a la LTAIBG y, aunque la hubiera, no deja sin aplicación supletoria sus previsiones por el hecho de que la LGS, como tantas otras normas sectoriales, recoja obligaciones de confidencialidad y el carácter reservado de cierta información, lo que lleva al ámbito de la aplicación de los límites y de la ponderación de los intereses en juego que examinaremos a continuación.

Que el Ministerio no prueba la existencia de un límite de acceso; y respecto del trámite de audiencia refiere que, la recurrente no le dio dicho trámite tampoco, dado que inadmitió la solicitud, ya que estando dicha empresa extinguida no parece que sus intereses puedan verse afectados.

Por la misma razón, tampoco hay necesidad de realizar la ponderación de intereses en juego a la que se refiere el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Son datos desprendidos del expediente advo que, la Fundación Montescola, el 16-04-2021, al amparo de la Ley 19/2013, solicitó la siguiente información:

- copia del expediente REI-040000-2012-0441, PROYECTO DE INVERSIONES DEL GRUPO MINERO SAN FINX, presentado por la mercantil hoy extinguida judicialmente INCREMENTO GRUPO INVERSOR, S.L.

En la solicitud se refiere que, la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa realizó convocatoria según Orden IET/1173/2012, de 29 de mayo, de ayudas para actuaciones de reindustrialización en el año 2012. Y que en la propuesta de resolución de 24/10/2012, se encontraba el expediente solicitado.

Solicitud que se inadmitió a la luz de la DA 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado que el alcance y detalle de la información requerida sobrepasa el contenido de la BDNS.

Formulada reclamación ante el CTBG frente a dicha inadmisión, la Dirección General de Industria y de la PYME presenta las alegaciones contenidas en escrito de 05-05-2021, indicando que, la información que se demanda se refiere al acceso a un expediente completo de ayudas concedido por la Administración más allá, incluso, del tiempo que las citadas subvenciones han de mantenerse en la BDNS (art.7.8 del RD 130/2019, la información sobre concesiones permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes al año en que se concedió la subvención, siendo retirada automáticamente por la propia BDNS transcurrido dicho plazo).

Que la información de la ayuda que se requiere no se integra en la BDNS y de acuerdo con la dicción del art. 8.1c) no hay obligación de hacerlos públicos.

Que los datos que la BDNS da publicidad tienen carácter limitado tanto en el art. 8.1c) de la Ley de Transparencia, como en el art. 7 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

Que la cesión de datos de la índole solicitada va más allá de lo que se ha considerado que sirve adecuadamente a la finalidad de transparencia de la ley invocada y que contiene la BDNS, por lo que no se considera que deba ser objeto de publicidad en el grado requerido en la petición.

Que la DA 1ª.1 de la Ley de Transparencia señala que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Y que el solicitante no acreditó su condición de interesado en el expediente que nos ocupa. Hecho que tampoco se ha producido durante la reclamación objeto de este informe.

El 6-10-2021 se dicta la resolución impugnada estimando la reclamación, disponiendo la entrega de copia del expediente REI-040000-2012-0441, relativo al PROYECTO DE INVERSIONES DEL GRUPO MINERO SAN FINX, presentado por la mercantil hoy extinguida judicialmente INCREMENTO GRUPO INVERSOR, S.L.

Resolución que afirma, el hecho de que la información requerida no se encuentre entre los datos a los que da publicidad la Base de Datos Nacional de Subvenciones, por no estar incluida entre las obligaciones de publicidad activa contempladas en el artículo 8.1.c) de la LTAIBG, no constituye ningún límite o causa de inadmisión que permita denegar el acceso a la misma en el caso de la presentación de una solicitud de información conforme a lo previsto en el artículo 17 de la LTAIBG.

Añade respecto de la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG que, no corresponde a este Consejo determinar si el reclamante tiene o no la condición de interesado en un determinado procedimiento administrativo en curso, lo que se debe resolver por los órganos instructores del procedimiento, de acuerdo con la definición de dicho concepto recogida en el artículo 31 de la LRJPAC.

Sin embargo, analizando la concurrencia de los requisitos antes expuestos en el presente caso debe concluirse que, si bien nos encontramos ante un procedimiento administrativo, en concreto, el de concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización en 2012, no consta que el reclamante sea interesado en el mismo, puesto que la Administración no justifica de modo alguno esta condición.

Que es la propia Administración la que indica que “El solicitante no acreditó su condición de interesado en el expediente que nos ocupa, hecho que tampoco se ha producido durante la reclamación objeto de este informe”, lo cual lleva a este Consejo de Transparencia a afirmar que, dado que la propia Administración no tiene constancia de que se trate de un interesado en el procedimiento, no resulta de aplicación la Disposición Adicional 1ª.1 de la LTAIBG.

TERCERO.- El primer motivo de impugnación a analizar es la aplicación o no del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, al ser el principal argumento esgrimido, y condicionante del examen del resto de los

invocados al resultar innecesario; no sin antes significar que, según quedó dicho en el anterior razonamiento jurídico, la resolución de inadmisión de la DGIPYME se fundó en la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la LTABG, en base a que el alcance y detalle de la información requerida sobrepasa el contenido de la BDNS.

No se invocó expresamente el apartado 2 de la DA 1ª; como tampoco se hizo alusión expresa al apartado 2 de la DA 1ª en el escrito de alegaciones a la reclamación; por lo que no se aprecia la esgrimida incongruencia omisiva.

Pues bien, la DA 1ª. 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativa a “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, expresa “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Regulaciones especiales a las que también alude el Preámbulo de la Ley 19/2013, al afirmar “Las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como la aplicación de regulaciones especiales del derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa.....”.

La posterior Ley 39/2015; su art. 13, sobre “Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas” preceptúa “Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

d) Al **acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y **el resto del Ordenamiento Jurídico.....”**.

Se reconoce, pues, la existencia de materias que cuentan con una regulación específica, a la que se ha de estar, y donde aquella (Ley 19/2013) es de aplicación supletoria por su carácter general.

El TS, en diferentes sentencias ha analizado e indicado los términos en los que se ha de interpretar la aludida DA 1ª.

Así, la sentencia (Contencioso), sec. 3ª, de 25-01-2021, nº 66/2021, rec. 6387/2019 expresa entre otros extremos “Se constituye por tanto la LTAIBG como la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas.

Las previsiones de la LTAIBG quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG.

Como dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, antes citada: "...el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.....

régimen propio y específico de acceso a la información, que determine los sujetos legitimados, el procedimiento, el contenido y límite de la información accesible y otros aspectos del ejercicio del derecho de acceso.....”.

La también sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 3ª, de 08-03-2021, nº 314/2021, rec. 1975/2020 argumenta “.....Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella.....

Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites..... Pues bien, hemos de precisar que **en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás**, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.

Resulta así, por tanto, que **cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho**, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria”.

En el mismo sentido, la más reciente STS sec. 3ª, S 10-03-2022, nº 311/2022m, rec. 148/2021.

CUARTO.- La que la Adm. recurrente entiende que existe un régimen específico de información pública en materia de subvenciones contenido en la

Ley 38/2003, General de Subvenciones, y en el RD 130/2019 por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, dictado a tenor de las previsiones de dicha LGS.

Así, se ha de ver si dicha normativa contiene un régimen específico alternativo completo/sectorial en la materia que estamos examinando, y si por ello, desplaza a la Ley 19/2013.

Pues bien, el art. 20 de la LGS, cuyo apartado 8 afirma que, la BDNS, en aplicación de la Ley 19/2013 operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones; y que a tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los contenidos relativos a: las convocatorias de subvenciones; las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados.

Información incluida en la BDNS que, a tenor del apartado 5 del citado precepto, tiene carácter reservado.

Se entiende pues, que la LGS, con remisión a la BDNS y a su regulación, recoge un régimen específico y singular y con un más amplio contenido que el mínimo establecido en el art. 8.1 c) de la Ley 19/2013, relativo al importe, objetivo o finalidad y beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas.

El art. 1 del RD 130/2019, reza “El presente real decreto tiene por objeto regular la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante, BDNS) y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la normativa europea en materia de ayudas de Estado y ayudas de mínimos”; siendo el at. 4 de dicha disposición el que precisa el contenido de la información a suministrar:

- normativa reguladora, las convocatorias, las concesiones, los pagos realizados, las resoluciones del procedimiento de reintegro y las resoluciones firmes del procedimiento sancionador.
- información sobre beneficios fiscales y beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social. El contenido a suministrar identificará el beneficio aplicado,

el contribuyente, el importe de la ventaja económica obtenida y demás información que permita dar cumplimiento a las obligaciones sobre publicidad de ayudas de Estado.

-datos identificativos, así como el período durante el cual no podrán tener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades incurso en alguna de las prohibiciones contempladas en las letras a) y h) del artículo. 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre....

Junto a lo dicho, el art. 7.8 del citado RD, expresamente indica que, la información sobre concesiones permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes al año en que se concedió la subvención, siendo retirada automáticamente por la propia BDNS transcurrido dicho plazo; y el art. 8 que, “1. Salvo por lo previsto en materia de publicidad de la BDNS, su contenido tendrá carácter reservado, siendo de aplicación, en lo referente al derecho de acceso, lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. 2. El acceso a su contenido se realizará según los procedimientos y con el ámbito establecido en el artículo 20.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre”; apartado éste que alude al carácter reservado de la información de la BDNS.

Así, a la luz de lo referido, se entiende que, existe un régimen legal específico relativo a la información pública relativa a las subvenciones recogido en el RD 130/2019, por mandato de la Ley 038/2003, con contenido más amplio que el exigido en la publicidad activa, que impide dar los datos solicitados por la Fundación Montescola.

Son datos reservados, y eliminados trascurrido el reseñado plazo.

No podemos olvidar que se interesan datos relativos al contenido de un expediente del año 2012; entrando en juego el transcrito art. 7.8 del RD 130/2019 y el art. 53 de la Ley 39/2015 que dice “1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.

QUINTO.- De cuanto se ha expuesto cabe concluir que la información interesada por el reclamante se halla regulada por normativa específica, de aplicación preferente a la Ley 19/2013, lo que hace innecesario analizar el resto de los motivos de impugnación.

Por todo lo expuesto, se estima el presente recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante las dudas de derecho indicadas en dicho precepto. Nos encontramos ante una cuestión compleja, de carácter interpretativo.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO, frente a la resolución 377/2021, de 06-10-21, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0377/2021; estimando la reclamación presentada por la Fundación Motescola, e instando a dicho Ministerio, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- Copia del expediente REI-040000-2012-0441, relativo al PROYECTO DE INVERSIONES DEL GRUPO MINERO SAN FINX, presentado por la mercantil hoy extinguida judicialmente INCREMENTO GRUPO INVERSOR, S.L.
- Y a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla, y dejar sin efecto lo acordado en la misma.

No se hace expresa condena en costas.

Frente a la presente resolución cabe interponer ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 15 días desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

-CLAVE:

Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave [REDACTED]

Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave [REDACTED]

Para Derechos Fundamentales, D.F. clave [REDACTED]

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave [REDACTED]

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.